

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	18 pesetas
Semestre	36
Año	72

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Se le fuera posible hacerse remitiendo el importe a la casa editorial o otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

La moneda que se admite para el pago de transacciones es el peseta. Desde su publicación sólo se vende al precio de venta o sea a 25 céntimos los del momento, 275 pesetas los del año anterior y de este modo una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En este tipo de inserción por cada anuncio se cobrará un importe de 100 pesetas. Al primer anuncio se cobrará un importe de 100 pesetas por cada línea.

Los derechos de publicación de artículos extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo cargo del demandante que se pida.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión o original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETOS

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación, todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello, y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el glorioso 18 de julio de 1936, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales —todas fueron igualmente generosas— los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal, en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de

Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino intervenido por el Ejército y las milicias directamente a los agricultores durante la campaña iniciada el 18 de julio de 1936 y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo 2.º Todos los agricultores a quienes el Ejército y las milicias les hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de los beneficios de este Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) los huídos a zona roja durante la campaña; c) los que como consecuencia de procesos por desafecto a la causa nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo 3.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Artículo 4.º Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido sin indemnización, con justificantes de entrega, pero sin valoración, y C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado, en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo 6.º En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo prevenido en el artículo 3.º no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo 4.º, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo 8.º En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal, un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuário.

Artículo 9.º El Presidente de la Comisión Clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas, sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo 10. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo 11. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cu-

brir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determinen especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 12. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganadería y el Jefe del Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinará para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo 13. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 14. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes significará la pérdida de los derechos que les confiere el presente Decreto.

Artículo 15. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de preferencia para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo 15. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido

por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo 17. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según las necesidades, cualquier animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo 18. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo 19. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 20. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial", y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y despijada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º Los Jefes de fabricación y, en su caso, los Directores de establecimientos militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibir las, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo 2.º El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a

aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justipreciadas de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo 3.º Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil que, previos los asesoramiento oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 4.º Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo 3.º, que es ejecutiva a los efectos de evitar los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse, los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo 5.º Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la zona. Los propietarios de las fábricas civiles abonarán a los de las máquinas que hayan usufructuado, las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo 2.º, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el 10 por 100 anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo 6.º Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelve.

Artículo 7.º Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo 8.º La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la esta-

dística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a 29 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 121, de fecha 1 de mayo de 1939.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.708.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente, me dice lo siguiente:

«Los Gobernadores civiles ordenarán a Ayuntamientos sus respectivas provincias exacto cumplimiento Orden Ministerio Interior 13 abril año pasado, sobre variación nombres calles, y a fin de que lo hagan sólo en casos en que denominaciones cuya sustitución se proponga signifiquen agravio principios inspiradores Movimiento nacional. No se autorizará cambio nombre sin que recaiga acuerdo ministerial a que dicha Orden se refiere.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por todas las Corporaciones municipales de esta provincia.

Zaragoza, 3 de mayo de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 2.677.

Inspección Provincial Veterinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Villanueva de Gállego, que fué declarada oficialmente con fecha 22 del mes de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1.º de mayo de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Comisión Gestora, en sesión de 1.º de los corrientes, acordó señalar los días 8, 17, 22 y 29, a las dieciséis horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION CUARTA

Núm. 2.676.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

La prevención novena de la circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Administración Local), de fecha 17 de noviembre de 1938, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* número 141, correspondiente al siguiente día, y el de la provincia núm. 273 del 25 de dichos mes y año, dispone lo siguiente:

«A los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido a los jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el art. 274 del Estatuto municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económico-Provincial de 13 de octubre de 1903.»

Al publicar dicha circular el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, es de creer se enterarían de su contenido los Alcaldes y Secretarios y darían cuenta de la misma a la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebrasen; pero resulta que, a pesar de ello, los Ayuntamientos que a continuación se consignan no han remitido todavía para su aprobación hasta el día de la fecha los presupuestos municipales ordinarios del ejercicio en curso, requiriéndoles por la presente para que lo verifiquen sin pretexto alguno hasta fin del mes actual, única forma de corregir en parte la infracción que cometen de funcionar los municipios que se mencionan sin el citado documento, base principalísima de su normal desenvolvimiento económico-administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, he de advertir a los Alcaldes-Presidentes de las referidas Corporaciones que si dejan transcurrir dicho plazo sin haber remitido su presupuesto les impondré como primera providencia la multa máxima que corresponda al municipio por su número de habitantes, con arreglo a la escala que determina el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, sin perjuicio de que, simultáneamente a la imposición de la penalidad, esta Delegación de Hacienda nombrará comisionados especiales para conseguir su remisión, conforme preceptúa la regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados

municipales en general, de 23 de agosto de 1924, con cargo a los municipios.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Relación que se cita.

Alcalá de Ebro.	Litago
Alfamén.	Luceni
Almolda (La).	Luesia
Almonacid de la Cuba.	Maleján
Ambel.	Mezalocha
Arándiga.	Miedes
Azuara.	Moneva
Badules.	Monterde
Balconchán.	Moyuela
Bordalba.	Muela (La).
Bubierca.	Navardún
Cabolafuente.	Nonaspe
Calcena.	Nuévalos
Calmarza.	Osera
Carcas.	Pastriz
Cinco Olivas.	Perdiguera
Codo.	Rodén
Codos.	Rominos
Contamina	Rueda de Jalón
Cubel	Ruesta
Cunchillos	Samper del Salz
Chiprana	Santa Cruz de Grío
Chodes	Santed
Erla	Urriés
Escatrón	Valdehorna
Fuentes de Ebro	Val de San Martín
Gelsa	Velilla de Ebro
Inogés	Villar de los Navarros
Lagata	Zaida (La)

SECCION QUINTA

Núm. 2.644.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Para llevar a ejecución lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de abril de 1938, por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación) se instruye expediente para agregar al Hospital de San Juan de Labradores, de Calatayud, las fundaciones benéficas Hospital Corpus Christi, en Moros, Hospital de San Lucas, en Villarroya de la Sierra, y Santuario de Nuestra Señora de la Sierra, en Villarroya de la Sierra, pasando el primero a adquirir el carácter de comarcal y ampliando eventualmente sus fines.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 57 en relación con el 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, concediéndose audiencia a los representantes de las fundaciones de referencia e interesados en sus beneficios para que puedan comparecer en aquél y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (sita en el Gobierno Civil) durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio y en las horas de diez a trece.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Gobernador civil, Presidente, A. Iturmendi.

Núm. 2.645.

Para llevar a ejecución lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de abril de 1938, por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación) se instruye expediente para agregar las fundaciones benéficas Hospital de Ricla, Hospital de D. Félix Pérez, en Epila, y la institución de D.ª Clara Castellano, en Ricla, al Hospital de Caridad de La Almunia de Doña Godina, pasando a tener éste el carácter de comarcal y ampliando eventualmente sus fines.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 57 en relación con el 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, concediéndose audiencia a los representantes de las fundaciones de referencia e interesados en sus beneficios para que puedan comparecer en aquél y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (sita en el Gobierno Civil) durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio y en las horas de diez a trece.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Gobernador civil, Presidente, A. Iturmendi.

Núm. 2.637.

Distrito Minero de Zaragoza.

Primer trimestre de 1939

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria durante el primer trimestre de 1939, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905 y RR. OO. de 17 de marzo y 9 de noviembre de 1901:

INGRESOS

	Pesetas
31 diciembre de 1938: Saldo de cuenta anterior.....	5 393'01
31 marzo de 1938: 5 por 100 de registros mineros y otros conceptos.....	565'70
Total.....	5.958'71

GASTOS

31 marzo de 1939: Gastos de material....	244'53
Total.....	244'53

RESUMEN

Importe de los ingresos.....	5.958'71
Importe de los gastos.....	244'53
Existencia a cuenta nueva....	5.714'18

Zaragoza, 29 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NÚM. 5 DE LA 5ª REGIÓN MILITAR

Relación de los bonos a metálico que fueron entregados al Comandante D. Joaquín Santa Pau el día 14 de agosto de 1937 por la Pagaduría de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S., bonos que quedan anulados y sin valor:

NUMERACION DE LOS BONOS	SERIES					IMPORTE — Pesetas
	A De 100 pesetas	B De 50 pesetas	C De 10 pesetas	D De 5 pesetas	E De 1 peseta	
Del 67 227 al 67.926	700	»	»	»	»	70.000
Id. 140.478 al 141.777	»	1.300	»	»	»	65.000
Id. 185 191 al 186 690	»	»	1 500	»	»	15.000
Id. 234.615 al 235.814	»	»	»	1 200	»	6.000
Id. 348 028 al 351 585	»	»	»	»	3.558	3.558
<i>Total</i>	700	1 300	1 500	1 200	3 558	159 558

Forma de entrega del Capitán Pagador de Milicias al Comandante D. Joaquín Santa Pau:

En bonos a metálico, el 50%.	}	71 de 100, Serie A	7.100	} 11.996
		60 de 50, id. B	3.000	
		100 de 10, id. C	1.000	
		160 de 5, id. D	800	
		96 de 1, id. E	196	

Zaragoza, 27 de abril de 1939 —Año de la Victoria.— El Teniente Coronel Juez instructor, Manuel Valenzuela.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan tomar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 2.641.—Morata de Jiloca
- 2.688.—Jarque
- 2.692.—Velilla de Ebro

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 2.647.—Velilla de Jiloca

Altas y bajas de urbana.

- 2.639.—Gallur

Apéndice de rústica

- 2.647.—Velilla de Jiloca

Apéndice al amillaramiento.

- 2.639.—Gallur
- 2.641.—Morata de Jiloca
- 2.648.—El Frago
- 2.649.—Cuarte de Huerva
- 2.655.—Malón
- 2.657.—Escó
- 2.689.—Chodes
- 2.693.—Sos del Rey Católico
- 2.695.—Salvaterra de Esca

Expedientes de altas y bajas de fincas urbanas

- 2.649.—Cuarte de Huerva
- 2.696.—Tabuena

Expedientes de traslación de dominio de urbana

- 2.695.—Salvaterra de Esca

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 2.656.—Trasobares
- 2.683.—Uncastillo

Ordenanzas para el arbitrio de perros

- 2.654.—Ateca

Ordenanzas municipales

- 2.686.—Erla

Padrón de cédulas personales.

- 2.647.—Velilla de Jiloca
- 2.658.—Luesia

Padrón de habitantes.

- 2.694.—Almochuel

Presupuesto municipal ordinario.

- 2.640.—Alfamén
- 2.684.—Perdiguera
- 2.686.—Erla
- 2.697.—Escatrón

Presupuesto extraordinario

- 2.638.—San Martín de Moncayo

Rectificación del padrón municipal de habitantes

2.647.—Velilla de Jiloca

Recuento general de ganadería.

2.639.—Gallur

2.641.—Morata de Jiloca

2.647.—Velilla de Jiloca

2.650 bis.—Belchite

2.655.—Trasobares

Reparto general de utilidades

2.650.—Aladrén

2.656.—Trasobares

2.691.—Villafranca de Ebro

2.696.—Tabuena

* * *

VELILLA DE JILOCA Núm. 2.647.

Durante los días hábiles se admitirán en la Secretaría de esta Corporación las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana para 1940, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión y pago de derechos reales a la Hacienda.

Velilla de Jiloca, 13 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Simón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.588.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Josefina García de Galón, cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62) al objeto de recibirle declaración como inculpada en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo el presente que firmo en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.589.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a los súbditos italianos Guglieri Giobatta y Garnerone Pietro, que estuvieron hospedados en el Hotel Bilbaino de esta ciudad y actualmente se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62) al objeto de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en sumario que se instruye con el núm. 54 de 1939, sobre estafa, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo el presente cédula que firmo en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.611.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 69-1939, sobre hurto de un bolso con dinero a María Cardone, se cita a la misma, cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace tal ofrecimiento por medio de la presente, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.651.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Superioridad al penado Manuel Lezcano García, vecino de Aniñón, en la causa que se le siguió en este Juzgado bajo el número 9 de 1933, por estafa, se sacan a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza del 9 de enero de 1939, para cuyo remate se ha fijado el día 21 del próximo mes de junio, a las once y media horas, en este Juzgado y en el municipal de Aniñón con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción de que se celebrará sin sujeción a tipo.

Ateca, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción accidental, Victorino Moliner.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 2.652.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Superioridad al penado Pedro Solórzano Martínez, vecino de Monterde, en la causa que se le siguió en este Juzgado bajo el número 72 de 1935, por tenencia ilegal de arma, se sacan a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza del 7 de diciembre de 1938, para cuyo remate se ha fijado el día 21 del próximo mes de junio, a las once y media horas, en este Juzgado y en el municipal de Monterde, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción de ser sin sujeción a tipo.

Ateca a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción accidental, Victorino Moliner.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 2.653.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Superioridad al penado Gaspar Mateo Ibáñez, vecino de Cetina, en la causa que se le siguió en este Juzgado bajo el núm. 79 de 1933, por tenencia ilegal de arma, se sacan a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo,

los bienes tasados y descritos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza del 9 de enero de 1939, para cuyo remate se ha fijado el día 21 del próximo mes de junio, a las once y media horas, en este Juzgado y en el municipal de Cetina, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción de ser sin sujeción a tipo.

Ateca a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción accidental, Victorino Moliner.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 2.642.

CALATAYUD

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de este partido de Calatayud en sumario que se instruye con el núm. 6 del año actual por hurto de dos correas de transmisiones al vecino de esta ciudad D. José Quesada Morera, se cita por medio de la presente cédula a Francisco Peñalosa, cuyo segundo apellido y actual paradero se desconoce a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento de que de no verificarlo le dará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Calatayud a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 2.643.

CALATAYUD

Cédula de citación y ofrecimiento de acciones.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente de este partido de Calatayud en sumario núm. 4 del año actual, por hurto de herramientas, se cita y emplaza al perjudicado en dicho sumario, Miguel Planas Viñas, de 25 años, soltero, natural de Narata (Gerona), hijo de Mariano y María, soldado que presta sus servicios en la Brigada Móvil de Caballería, Segundo Jácico, Estafeta núm. 44, como denunciante y perjudicado, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el mencionado sumario y acreditar la preexistencia de los efectos sustraídos.

Y al mismo tiempo se le ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calatayud a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 2.607.

CASPE

D. Francisco Guí Rabinad, Juez municipal de la ciudad de Caspe y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido;

Por el presente se hace saber: Que en providencia de esta fecha dictada en sumario que con el número 27 de 1939 se sigue en este Juzgado por suicidio de Manuel Barceló García, de 60 años de edad y natural de Mazaleón (Teruel), he acordado se publique el presente edicto para ofrecer el procedimiento del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los cuatro hijos del finado, cuyos nombres y actual paradero se desco-

nocen, los cuales podrán mostrarse parte en el sumario si a su derecho conviniere.

Dado en Caspe a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Guí.

MONTALBAN

Núm. 2.627.

D. Urbano Alegre Aznar, Juez municipal y en la actualidad ejerciente del de primera instancia del partido y villa de Montalbán;

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por don Froilán Soguero Lahoz, natural de Torrecilla del Rebollar, que murió intestado en dicho pueblo, para que comparezcan en forma legal a deducirlos en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Montalbán a veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Mariano Alegre.—D. S. O: el Secretario accidental, Eulogio Lahoz.

Núm. 2.660.

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez de instrucción accidental del partido de Híjar;

Por el presente se cita a Pablo Híjar Vallespín, vecino de Sástago (Zaragoza), en cuyo pueblo tuvo su última residencia, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días hábiles siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL a responder de los cargos que le resultan del expediente núm. 5.405 que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigírsele por su oposición al Movimiento nacional, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Híjar a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Juzgados municipales

Núm. 2.584.

JUZGADO NÚM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Abogado, Juez municipal del Juzgado número 1 de Zaragoza y encargado del Registro Civil del mismo;

Hago saber: Que por haber finado el plazo de sesenta días concedidos en la Orden del Ministerio de Justicia fecha 9 de febrero último a los padres o representantes legales de interesados en inscripciones de nacimientos que estuviesen viciadas con la designación de nombres exóticos, extravagantes o demás comprendidos en la Orden de dicho Ministerio fecha 18 de mayo de 1938, con el objeto de que pudiesen solicitar la imposición del nombre o nombres que hubiesen de sustituir a los declarados ilegales, este Juzgado procederá a llevar a cumplimiento lo determinado en los números 3.º y 4.º de la Orden primeramente citada, y sirviendo el presente para la publicidad que en la repetida Orden se tiene encomendada.

Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Sabino Bea.—El Secretario, Alberto Garnica.